

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Radicación:	152383105001201200175 01
Proceso:	Laboral Ordinario
Providencia:	Sentencia - segunda instancia
Decisión:	Confirmar y revocar.
Demandante:	Víctor Julio Cristancho Vargas, María Casilda Cristancho de Cristancho
Demandado:	Carlos Ernesto, Isabel de las Mercedes y José María Fajardo Álvarez y Otros
M. Ponente:	Jorge Enrique Gómez Ángel. sala segunda de decisión.

ORDINARIO-CONTRATO LABORAL - Existencia - Valoración Probatoria - Prescripción - Despido Injusto- Pensión Sanción

Valoración Probatoria-Las pruebas deberán ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y por tanto, la valoración del testimonio debe ser integral y no fraccionada. Sobre la existencia del vínculo laboral, se concluye del recaudo probatorio testimonial aportado por ambas partes, que los demandantes prestaron sus servicios de ordeño de vacas para las dos fincas y de cultivos solo en la finca Quebrada Grande.

Efectivamente el vínculo laboral que existió entre las partes, culminó cuando voluntariamente estos últimos decidieron pactar un contrato de arrendamiento, el cual no estuvo viciado por falta de consentimiento, luego es aceptable que los demandantes voluntariamente dejaron de prestar los servicios de ordeño y cultivo que venían desplegado en años anteriores y decidieron volverse arrendatarios de la finca.

Prescripción- Los demandantes, Demandaron con posterioridad a los tres años previstos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Laboral, es decir transcurridos tres años y cinco meses, por lo que se confirmará la decisión en lo correspondiente a la declaratoria de la excepción de fondo de prescripción que aniquila todos los derechos laborales que emergieron del vínculo laboral.

Pensión Sanción-En cuanto a la pretensión de pensión sanción, se tiene esclarecido jurisprudencialmente que ésta en sus orígenes fue establecida con carácter eminentemente indemnizatorio y no como un beneficio prestacional en la medida en que se trataba de una pena que se le imponía a un empleador por frustrar la expectativa que tenía el trabajador de jubilarse, esta misma opera cuando nos encontramos frente a un despido sin justa causa del trabajador que laboró durante diez años o más y menos de quince, o bien por haber operado el despido indirecto, debiéndose concluir forzosamente por la Sala la imposibilidad de hacer condena a la pensión sanción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Radicación:	152383105001201200175 01
Proceso:	Laboral Ordinario
Providencia:	Sentencia - segunda instancia
Decisión:	Confirmar y revocar.
Demandante:	Víctor Julio Cristancho Vargas, María Casilda Cristancho de Cristancho
Demandado:	Carlos Ernesto, Isabel de las Mercedes y José María Fajardo Álvarez y Otros
M. Ponente:	Jorge Enrique Gómez Ángel. sala segunda de decisión.

AUDIENCIA DE FALLO :

Santa Rosa de Viterbo, martes ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 4:00 p.m. se constituyó en Audiencia Pública la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de continuar la diligencia. Reunidos la secretaria y los Honorables Magistrados integrantes de la Sala se profiere la decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto por los demandantes y el demandado en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

Hechos y pretensiones: El 11 de junio de 2012, Víctor Julio Cristancho Vargas y María Casilda Cristancho de Cristancho, presentaron demanda ordinaria laboral contra Carlos Ernesto, Isabel de las Mercedes y José María Fajardo Álvarez en calidad de herederos del Señor Carlos Tiberio Fajardo Rodríguez, con el fin que se declarara la existencia del vínculo laboral que tuvieron desde el 20 de enero de 1981 hasta el 11 de enero de 2010 con Carlos Tiberio Fajardo (q.e.p.d.) para quien trabajaban en las labores de ordeño de vacas, acarreo de productos lácteos, apartar terneros, arreglo de cercas en las fincas ubicadas en Santa Rosa de Viterbo, sector de Villa Nueva y Malterías de propiedad del hoy finado. Afirmando para ello que, desempeñaban sus funciones en horario de 4:00 a 9:00 de la mañana y luego de 2:00 a 6:00 de la tarde, de lunes a domingo, recibiendo como salario ambos demandantes la misma cantidad, prestando sus servicios de manera personal y que durante todo el tiempo que duró dicho vínculo, el empleador siempre canceló un valor inferior al salario mínimo legal vigente para cada periodo, y nunca canceló lo correspondiente a subsidio de transporte, auxilio de cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, cotizaciones de seguridad social y pensional, y dio por terminado el contrato laboral sin justa causa; rogando que se ordenara a los demandados en calidad de herederos del fallecido Carlos Tiberio Fajardo Rodríguez el pago de los anteriores conceptos, lo adeudado como salario en relación con el mínimo legal que debieron recibir, las indemnizaciones señaladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la pensión sanción, las costas y las condenas ultra y extra petita.

Por su parte los demandados, Carlos Ernesto e Isabel de las Mercedes Fajardo al **contestar la demanda** afirmaron que su padre Carlos Fajardo quien falleció el 24 de enero de 2010, mantuvo arrendadas a varias personas por más de veinticuatro años las propiedades en las cuales afirman los actores haber laborado y por tanto, su dueño quedaba relevado de los derechos de uso y goce de estas fincas, haciendo imposible la existencia de los contratos que afirman existieron entre los demandantes y el causante; y que también el señor Víctor Julio Cristancho mantuvo con el hoy finado tres contratos de arrendamientos de una finca ubicada en el sector de Quebrada Grande del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, por el término de un año cada uno.

Iniciada **la audiencia de conciliación**, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del 04 de Julio de 2013 se dejó sin efecto el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda del curador nombrado para representar al codemandado José María Fajardo y se nombró nuevo curador *ad litem* para representarlo, igualmente se saneó la omisión de convocar a los herederos indeterminados del causante Carlos Tiberio Fajardo Rodríguez y ordenó el emplazamiento de aquellos. Luego en auto del 28 de noviembre de 2013 se tuvo por contestada la demanda realizada por el curador de José María Fajardo así como la que hecha por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados; trabada la *litis* se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, no produciéndose acuerdo alguno entre las partes, se decretó las pruebas a evacuar y se señaló la audiencia de trámite y juzgamiento, que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2014.

El fallo de primera instancia: Agotado el trámite se recibieron las alegaciones, y se profirió el fallo, en el que se declaró la excepción de prescripción de todas las prestaciones sociales reclamadas, y se absolvió de todas las pretensiones de la demanda, pero una vez pronunciado el fallo, se adicionó en un ordinal para declararse que la relación laboral tuvo como término el 20 de enero de 1981 y el 10 de enero de 2010, planteando dos problemas jurídicos como fueron *“establecer si está demostrado el contrato de trabajo señalado por los demandantes, y si aquellos tenían derecho al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda principal”*, los que resolvió estableciendo diferentes conclusiones de acuerdo a la prueba ofrecida en relación con las labores desempeñadas en las dos fincas enunciadas por los demandantes como lugar donde prestaron sus servicios a saber: Finca Santa Helena ubicada en el Sector de Malterías y la ubicada en Quebrada Grande sector de Villanueva.

Para la finca Santa Helena ubicada en el Sector de Malterías de Santa Rosa de Viterbo, el *A quo* concluyó no cumplidos los elementos del contrato de trabajo para los periodos comprendidos entre 1986 a 2004 y desde el 9 de noviembre de 2008 en adelante hasta la muerte Carlos Tiberio Fajardo ocurrida el 24 de enero de 2010, como lo pretendían los demandantes, por cuanto halló que dicho predio lo mantuvo arrendado el

propietario a los señores José Telésforo López Guerrero entre 1986 y 1996, luego a Carlos Arturo Vargas desde 1997 a 2004, y finalmente a Roberto Ruiz González desde el 9 de noviembre de 2008 en adelante, mediando contratos de arrendamientos que fueron ratificados en la audiencia de trámite y juzgamiento por los arrendatarios, y los cuales manifestaron que utilizaron la finca para ganadería y que *“nunca vieron allí laborando a los demandantes”*. Que se había contado también con la declaración de abogado Víctor Daniel Fajardo Gutiérrez, asesor para la elaboración de los contratos de arrendamientos suscritos entre el Señor Carlos Tiberio Fajardo y los deponentes, concluyendo que con base en esas declaraciones y documentos ratificados y no tachadas por la parte demandante, nunca existió la relación laboral alegada, rechazando las afirmaciones hechas por los testigos de la parte actora, señores Emilio Arenas García, Josué Daniel Medrano, Desiderio Carvajal Balaguera y José Berdugo, que Víctor Julio Cristancho y María Casilda Cristancho en relación al trabajo en esa finca desde 1981 en labores de ordeño desde las tres y media de la mañana, porque era evidente la contradicción de los mismos con los demás elementos probatorios aportados.

En relación al periodo comprendido entre 2005 al 7 de noviembre de 2008 (en esa misma finca), consideró que al no contar con soporte documental que diera cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento, como había sido la costumbre comercial de Carlos Tiberio Fajardo, no otorgó credibilidad al testimonio de Claudia María Flechas, quien afirmó que en ese periodo, administró bajo contrato de arrendamiento verbal que pactó con su tío Carlos Tiberio y que por ese lapso se había dedicado a la finca Santa Helena atendiendo ganado de levante, señalando el juzgador que, en razón de existencia de unos recibos de pago de jornales a los actores, que fueron aportados en el proceso por los demandados, constataban la existencia de la relación laboral alegada, concluyendo que Claudia María Flechas, no actuó como inquilina de la finca Santa Helena sector de Malterías por el periodo referido, sino como administradora en nombre del empleador Carlos Tiberio Fajardo conforme lo explica el artículo 32 del Código Sustantivo de Trabajo, fundamento legal con el que el sentenciador de primer grado halló certeza plena sobre la prestación del servicio de parte de los demandantes, el que terminó el día anterior al cual se arrendara la finca

de Santa Helena a Roberto Ruiz¹, pues a partir de ese momento, como lo confesaron los demandantes, no trabajaron más en dicho predio.

En lo que respecta a la Finca Quebrada Grande del Sector Villa Nueva de Santa Rosa de Viterbo, el razonamiento del *a quo* señaló que los demandados no pudieron acreditar la supuesta sociedad comercial que afirmaron en sus declaraciones haber tenido los demandantes con Carlos Tiberio, porque no se aportaron pruebas ni documentales ni testimoniales que así lo acreditara, restándole valor probatorio al testimonio de Claudia Mireya Flechas Fajardo que fuera aportado por los demandados, en razón al parentesco de tercer grado de consanguinidad con el Carlos Tiberio y cuarto para con los demandados, el que hallo sospechoso.

Concluyendo que, en lo que respecta a la finca “Quebrada Grande”, sí había quedado demostrado que los demandantes prestaron su servicio al demandado Carlos Tiberio Fajardo (q.e.p.d.), fundamentándose en las afirmaciones de los señores Emilio Arenas García, Josué Daniel Medrano, Desiderio Carvajal Balaguera y José Berdugo, quienes dieron cuenta del trabajo desempeñado por los actores, dando aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, y apoyándose en la presunción que toda prestación personal del servicio es subordinada y remunerada, sosteniendo que el vínculo que unió a las partes no fue de sociedad comercial, sino de una verdadera relación laboral, aunado a lo informado por los testigos que dieron cuenta de un término superior, estableció como extremo inicial de la relación laboral de los demandantes en esta finca el año 1981 y como extremo final el 10 de enero de 2009, conclusión a la que llegó por la confesión realizada por los demandantes, en la cual aceptaron que a partir del 11 de enero de 2009 tomaron en arriendo la misma finca, momento para el cual se vendieron las vacas que se hallaban en el predio, y de esta manera desapareció la subordinación y demás elementos de la relación de trabajo.

En cuanto al despido injustificado que alegó la parte actora desde el libelo inicial, el sentenciador determinó que no había quedado debidamente sustentado desde el punto de vista probatorio, fundado en que por un lado, ninguno de los testigos señaló la razón por la cual los

¹ Para lo anterior, se tuvo de presente que el primer contrato de arrendamiento con el Señor Roberto Ruiz tuvo inicio el 9 de noviembre de 2008 y que su validez fue ratificada en declaración de éste inquilino.

demandantes no habían seguido laborando y por otro, teniendo en cuenta que se aceptó que los actores cambiaron su relación laboral por una civil, al celebrar un contrato de arrendamiento sobre la finca Quebrada Grande, contrato que fue aceptado por el actor Víctor Julio Cristancho dentro de su declaración, el cual había tenido una duración de dos años.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado por el *a quo*, o por el cual dilucida si los demandantes tenían derecho al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda principal, por encontrar cumplidos los elementos del contrato laboral, el *a quo* advirtió que esos derechos se encontraban afectados por el fenómeno de la prescripción, para lo cual tuvo en cuenta que la relación laboral entre los demandantes y el causante Carlos Tiberio culminó el 10 de enero de 2009 con respecto a la Finca Quebrada Grande, y con relación a la Finca Santa Elena, cuyo vínculo laboral terminó el 08 de noviembre de 2009, ya que la demanda por la que reclamaron sus derechos debía haberse presentado antes del 10 de enero de 2012 y al no hacerlo y formularla el 11 de junio de 2012 conforme al artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y haber transcurrido más de tres años y cinco meses, de dichas terminaciones, la acción había prescrito, declarando probada la excepción de fondo presentada en ese sentido. Agregando además, que no era posible conceder la pensión sanción, porque, aunque frente a este derecho, no operaba el fenómeno de la prescripción, puesto que no encontró cumplidos la totalidad de los elementos requeridos para su reconocimiento, especialmente el relacionado con el despido injusto porque la relación de trabajo terminó al celebrarse entre las mismas partes un contrato civil de arrendamiento.

Las apelaciones: Frente a las anteriores decisiones la **parte actora**, interpuso recurso de apelación centrándolo en buscar: (i) La revocatoria del numeral por el cual se declaró probada la excepción de prescripción, argumentando que los contratos de arrendamiento aportados por la parte demandada no fueron tachados de falsos en ningún momento por la parte actora en virtud a que no fueron manuscritos, ni firmados por aquellos y que tampoco fueron tachados los testimonios de quienes ratificaron dichos contratos por cuanto consideró suficiente con la prueba testimonial traída, para demostrar que si existió vínculo laboral,

rechazando la declaratoria de prescripción respecto a todas las solicitudes de la demanda por cuanto afirmó “(...) *que lo que prescriben son los derechos y acciones laborales, pero no los hechos en que se sustentan esas peticiones*” (ii) En cuanto a la causa de terminación del contrato laboral señaló que sí existió el despido sin justa causa y no hubo sustento probatorio para decir que la terminación fue de mutuo acuerdo, porque debía tenerse en cuenta lo informado por la demandada Isabel Fajardo cuando advirtió que su padre Carlos Tiberio Fajardo (q.e.p.d.) dejó la relación laboral porque era una persona de la tercera edad, que debía tenerse en cuenta el hecho de haberse vendido las vacas por los demandados, y que si bien es cierto existió contrato de arrendamiento esto se hizo por los demandantes al no encontrar otra opción como medio de sustento, razón por la cual debía entrarse a declarar la pensión sanción que fue negada en razón a no encontrar probado el despido injustificado.

Por su parte el apoderado de los **demandados** expresó su descontento con la decisión, oponiéndose a la declaratoria de existencia de la relación laboral que fue declarada por la primera instancia, por considerar que contrario a lo valorado, las pruebas aportadas al plenario por los demandantes no determinaban la existencia del contrato, puesto que los testimonios ofrecidos como sustento de la relación laboral no fueron concisos, ni suficientemente expresivos, que habían sido unas declaraciones que se expresaron como una especie de recital que no se correspondía con la realidad, recalcando que tenían la capacidad requerida para que el juez determinara la fecha de terminación de la supuesta relación laboral, porque solo tuvieron claridad para señalar la fecha inicial enero de 1981, por lo que considera que no son espontáneas ni reales; se duele el recurrente del hecho que el *a quo*, “*le haya dado credibilidad a unas personas que no lograron demostrar que los demandantes fueron trabajadores en un lugar, pero como no hubo prueba para desvirtuarlo en el otro vamos a aceptarles a través de simples elucubraciones muy personales que en efecto se configuró un contrato de trabajo*” y agregó que “(...) *si se logra desvirtuar con contundencia el dicho de estos respecto de que no trabajaron en un lugar, pues naturalmente que esa misma suerte debe correr cuando vinieron a transmitirle al despacho que si trabajaron en otro*”.

Dado el **traslado a las partes para alegar**, la **parte actora** manifestó, Que el juzgador de primera instancia a pesar que reconoció la existencia del contrato de trabajo entre sus poderdantes respecto de la finca ubicada en la vereda Quebrada Grande del municipio de Santa Rosa de Viterbo, consideró que se había terminado por mutuo acuerdo con fundamento en que las mismas partes celebraron un contrato de arrendamiento sobre el predio, que implicó un cambio de actividad de ganadera a sembradíos, lo que no había sido cierto, porque el contrato les fue impuesto, que lo cierto había sido que sus poderdantes se encontraban en un estado de indefensión porque eran los trabajadores quienes recibían órdenes, considerando aplicable en este caso, la sentencia de casación de 4 de julio del año 2002 en la que fue ponente el Magistrado José Roberto Herrera Vergara de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que específicamente se refiere a que *“en el campo laboral los cambio de decisión de un trabajador o sus nuevas manifestaciones de voluntad son legalmente admisibles si son oportunas y si con ellos no se quebrantan los derechos mínimos, los irrenunciables y en general los que discierne la legislación laboral²”*, que la dimisión del trabajador no fue libre ni voluntaria si no fruto de maniobras patronales fraudulentas o indebidas o de circunstancias legalmente inadmisibles diferentes del simple despido, comportamiento censurable que de ninguna manera estaba cobijado por el derecho y por lo tanto proceden indemnizaciones y demás consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico para los despidos injustificados, y además era de observarse y dentro del expediente existía prueba suficiente y necesaria para ver que la señora María Casilda Cristancho no participó de ninguna convención o contrato posterior a su contrato de trabajo como se dijo inicialmente cuando se formuló el recurso.

La **parte demandada** manifestó, que no estaba de acuerdo con la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo, que había hecho la primera instancia, porque el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social da libertad al juzgador de valorar las pruebas, de manera racional con la libertad debida pero acorde con la razón, por tanto esa operación debe hacerse conforme a derecho teniendo en cuenta la

² Expediente 18299 del 4 de julio del 2002 José Roberto Herrera Vergara. Que desató una casación referente a la errónea apreciación de la demanda y de la confesión de la demandada, concluyendo que eso no había sido así, porque existió renuncia voluntaria, ya que además no había probado que ello no había sido así, situación que no es la que fue motivo de esta alzada.

sana crítica y la experiencia y con el propósito de demostrar el yerro, ya que los demandados adujeron haber trabajado al servicio del causante Carlos Tiberio Fajardo, alegando que durante el contrato no se le pagaron las prestaciones ni se hicieron las contribuciones a la seguridad social, no habiéndose analizado por el sentenciador las declaraciones, y las pruebas en su conjunto, ya que no era lógico que trabajaran los siete días de la semana sin descanso alguno, y sin recibir el salario justo, durante tanto tiempo, razonamiento que debió hacer el juez, pareciendo que esperaron a que el patrono falleciera para intentar la demanda, aportando una serie de testimonios que considera contaminados de falsedad, porque contenían declaraciones imprecisas solo en cuanto beneficiaban a los actores pero vagas en cuanto a lo que los desfavorecía, que fueron una especie de cuestionarios aprendidos, induciendo así a error al juez, ya que fueron mentiras las que afirmaron, que fueron desmentidas con los contratos de arrendamiento sobre los predios en los que presuntamente trabajaban los actores, cuya existencia fue ratificada por quienes los celebraron con el causante, que así se había incurrido en una falsa valoración al declarar que existió el contrato donde trabajaban, con base en unas pruebas que se deben valorar en conjunto y teniendo en cuenta la unidad de la prueba, de tal manera que no se podían tener como tales para probar unos hechos que les convenían a los actores y a su vez para negar la defensa de los herederos del patrono, por lo que en consecuencia no existieron los contratos de trabajo, y con base en las pruebas aportadas, se debe absolver a sus poderdantes de las pretensiones a las cuales fueron condenados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER: Teniendo en cuenta que los argumentos de los recurrentes, atacan los problemas jurídicos planteados en primera instancia, la Sala entrará a evaluar los mismos problemas jurídicos así: *(i)* Determinar si quedó plenamente probado la existencia del contrato laboral entre los actores Víctor Julio Cristancho Vargas y María Casilda Cristancho Cristancho y el señor Carlos Tiberio Fajardo; *(ii)* si operó el fenómeno de la prescripción aniquilando todos los derechos pretendidos por la parte actora, *(iii)* Si ocurrió despido injusto de parte patrono Carlos Tiberio Fajardo (q.e.p.d.) y los actores.

Respecto al primero de estos problemas jurídicos, encuentra la Sala que las declaraciones que aportaron los testigos de la parte actora como son

Emilio Arenas García, José Daniel Medrano, Desiderio Carvajal Balaguera y José Berdugo, contrariamente a lo argumentado por la parte demandada, fueron espontáneas, claras y llevan a concluir que Víctor Julio Cristancho y María Casilda Cristancho, realizaron labores relacionadas con el ordeño y “apartería” de terneros, tanto para las fincas Santa Helena sector de Malterías, dentro de los períodos señalados por la primera instancia, así como en la finca Quebrada Grande del sector de Villa Nueva del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, ambas de propiedad del fallecido Carlos Tiberio Fajardo, debiendo aclararse que aunque una de estas fincas, la llamada Santa Helena ubicada en el sector de Malterías haya estado arrendada por todo el tiempo, no por ello quedaba aniquilado el hecho suficientemente probado con los testimonios que dan inequívocamente cuenta que los actores realizaron actividades de laborales al servicio del patrono en ese lugar, máxime si a los testigos citados no se les preguntó si conocieron a los inquilinos: José Telesforo López, Carlos Arturo Vargas y Roberto Ruiz González, y por lo tanto no pudieron afirmar nada sobre aquellos. Lo anterior aunado al hecho que los contratos de arrendamiento fueron documentos privados de los que solo debieron conocer las partes vinculadas, argumentación que se refuerza con el hecho irrefutable que los arrendatarios sucesivos de la finca Santa Elena, señores José Telesforo López, Carlos Arturo Vargas y Roberto Ruiz González, tenían interés actual en que no quedara demostrado ningún vínculo laboral entre los actores y el demandado, ya que podrían resultar deudores de alguna prestación laboral demandada, como patronos sustitutos, luego, ese interés evidente no permite darle credibilidad a la respuesta que todos brindaron en torno a “(...) *nunca haber visto a los señores Víctor Julio Cristancho y María Casilda Cristancho*”, ya que las pruebas deberán ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica³ y por tanto, la valoración del testimonio debe ser integral y no fraccionada como se pretendió por la parte demandada y recurrente, pues no puede tenerse que lo argumentado por unos testimonios permitan dilucidar la existencia de un vínculo laboral solo en uno de los lugares, cuando todos los testimonios dieron cuenta de la labor realizada por los actores en las dos fincas, apreciación que tiene fundamento en los testimonios que no se pueden valorar de otra manera, a pesar de lo alegado por el demandado.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. SC-11331-2014, ago.27 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Ahora en lo que respecta a la finca “Quebrada Grande” ubicada en el sector de Villa Nueva del municipio de Santa Rosa de Viterbo, el *a quo* se basó en los testimonios de señores Emilio Arenas García, Josué Daniel Medrano, Desiderio Carvajal Balaguera y José Berdugo para afirmar que en dicho lugar mantuvieron los demandantes un vinculación laboral con el causante Carlos Tiberio Fajardo y no una civil bajo el modelo de sociedad como lo afirmaron los demandados Carlos Ernesto e Isabel Fajardo Álvarez en sus declaraciones, pues dijo que no halló pruebas que constataran la existencia de la sociedad que afirman los demandados tuvo su padre Carlos Tiberio Fajardo por más de diez años con los demandantes, valoración probatoria apoyada por esta Sala a pesar de lo alegado por la parte demandada, en la medida en que encuentra la existencia de un interés por parte de los demandados en negar la presencia de algún vínculo laboral y porque existe prueba testimonial que informó sobre la actividad desplegada por los actores en ese tiempo y ninguna de ellas lleva a concluir que Víctor Julio y María Casilda Cristancho obraron con independencia y disponían libremente del producido en todo o parte de lo que generaban los cultivos en aquel lugar, como lo plantearon los demandados. Al contrario, en cuanto a la actividad que realizaron los demandantes afirmaron que era Carlos Tiberio Fajardo (q.e.p.d.) quien por su conocimiento decidía que se sembraría, cuando y como se repartían las ganancias, lo que se vio reforzado con la prueba de que en esa finca se contrataran terceros para recoger las cosechas como lo sostuvo el demandado Carlos Ernesto Fajardo al minuto 28:36 de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento. Por lo tanto, esta Sala apoya las conclusiones probatorias expuestas por parte del *a quo* en lo relacionado con la finca “Quebrada Grande” del sector de Villa Nueva, admitiéndose y teniéndose por tanto como probado, que efectivamente como obra a folio 78, que la labor de los señores Víctor Julio Cristancho Vargas y María Casilda Cristancho terminó respecto de ambas fincas el 11 de enero de 2009 como se reconoció por el primero de los actores, al afirmar que de ahí en adelante tomó la finca en arriendo pagando tres millones de pesos (\$3'000.000) por cada año⁴, y que fue dedicada al cultivo de papa y cebolla, afirmación que también fue confirmada por la señora María Casilda Cristancho en su declaración.

⁴ Confesión realizada cumplida la hora y treinta (1:30) de la audiencia de trámite y Juzgamiento.

En conclusión, en relación con el primer problema jurídico planteado tanto por la primera como en la segunda instancia, específicamente sobre la existencia del vínculo laboral, se concluye del recaudo probatorio testimonial aportado por ambas partes, que los demandantes prestaron sus servicios de ordeño de vacas para las dos fincas y de cultivos solo en la finca Quebrada Grande, careciendo de todo valor la alegación hecha por la apoderada de la parte demandada en cuanto a que sus representados no firmaron tales contratos de arrendamiento y por ello no los tachó en la oportunidad procesal.

Ahora, en relación al segundo problema jurídico, por el cual se determina si los derechos laborales producto del vínculo laboral declarado, pueden ser reclamados por las partes, y en el cual se centró la apelación de los actores, esta Sala encuentra que efectivamente el vínculo laboral que existió entre las partes, culminó cuando voluntariamente estos últimos decidieron pactar un contrato de arrendamiento, el cual no estuvo viciado por falta de consentimiento, luego es aceptable para este cuerpo colegiado que los demandantes voluntariamente dejaron de prestar los servicios de ordeño y cultivo que venían desplegado en años anteriores y decidieron volverse arrendatarios de la finca Quebrada Grande del sector de Villa Nueva, situación que fue confesada por el demandante Víctor Julio Cristancho que obró como arrendatario desde el 11 de enero del 2009 y quien suscribió otros dos contratos de arrendamiento iguales para el año 2010 y 2011, careciendo así de todo valor el argumento que trata de negar el hecho expuesto por la parte actora.

En lo que respecta a los derechos laborales de los demandantes, debieron haberse reclamado una vez se hicieron exigibles las obligaciones que del mismo se generaron, y máximo dentro de los tres años siguientes, resulta que así lo establece perentoriamente el artículo 488 del Código de Procedimiento Laboral, circunstancia que como aparece demostrado, no ocurrió en el término, pues concretamente la demanda fue interpuesta el 11 de junio de 2012 es decir transcurridos tres años y cinco meses como lo afirmó el *a quo*, por lo que se confirmará la decisión en lo correspondiente a la declaratoria de la excepción de fondo de prescripción que aniquila todos los derechos laborales que emergieron del vínculo laboral que existió entre Carlos Tiberio Fajardo y los demandantes y concretamente sobre las

pretensiones de salarios adeudados, subsidio de transporte, auxilio de cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y las indemnizaciones señaladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

En cuanto a la pretensión de pensión sanción, se tiene esclarecido jurisprudencialmente que ésta en sus orígenes fue establecida con carácter eminentemente indemnizatorio y no como un beneficio prestacional⁵ en la medida en que se trataba de una pena que se le imponía a un empleador por frustrar la expectativa que tenía el trabajador de jubilarse, esta misma opera cuando nos encontramos frente a un despido sin justa causa del trabajador que laboró durante diez años o más y menos de quince, o bien por haber operado el despido indirecto⁶, debiéndose concluir forzosamente por la Sala la imposibilidad de hacer condena a la pensión sanción, porque con base en lo argumentado con respecto al primer problema jurídico, consistente en que conforme se aceptó por la parte actora, la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo, al celebrarse un contrato de arrendamiento sobre el predio, entre ambas partes.

No se condenará en costas en esta instancia, por no haberse causado; pero en cuanto a la primera instancia, la condena impuesta a los actores se reducirá a un cincuenta por ciento, parte que asumirán los demandados.

Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: Confirmar el fallo de 24 de septiembre de 2014 emitido por el Juzgado Laboral Circuito de Duitama en su numeral primero

⁵ Cas., nov 8 de 1979

⁶ Cas. Laboral, Sentencia Agosto 9/97 y Diciembre 11/80.

correspondiente a la declaratoria de la excepción de fondo de prescripción en torno a las pretensiones de salarios, subsidio de transporte, auxilio de cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y las indemnizaciones señaladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo. **Segundo:** Confirmar el ordinal octavo de la sentencia de primera instancia, por las razones adicionales aquí expuestas. **Tercero:** En lo demás confirmar la sentencia de primera instancia. **Cuarto:** Sin costas en esta instancia. Una vez ejecutoriada esta decisión, enviar el expediente al juzgado de origen.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma, autorizándose el levantamiento del acta respectiva.